

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	pta*
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 100.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 23 de agosto de 1916, la Comisión permanente de aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 15 de enero pasado, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por Real decreto de 23 de agosto de 1916, que apareció en la *Gaceta* del 27 del mismo mes y año, se aprobó provisionalmente el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, sancionado por Real orden de 8 de agosto de 1902, concediendo un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos elevasen á la Dirección General de Administración local las observaciones que estimasen oportunas, disponiéndose después se oyese al Consejo de Estado, é interin se aprobase definitivamente, quedaba como estado de derecho vigente el Reglamento sancionado.

En el plazo de tres meses se presentaron 380 instancias de otros tantos Ayuntamientos, entre los que

figuran desde pueblos pequeños como Sotillo de la Adrada y Páramo de Bredo y otros semejantes, á grandes poblaciones como Barcelona, Palma de Mallorca, San Sebastián, Pamplona, Tarragona, Zaragoza, Toledo, etc., las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, y los Secretarios de los Cabildos insulares de Canarias, todos los cuales formularon observaciones que se analizarán más adelante en el texto de la consulta y se pronunció en pro la Asociación Nacional de Secretarios de Ayuntamiento y empleados.

La Sección de ese Ministerio, después de hacer un somero extracto y análisis de las reclamaciones presentadas en una extensa Nota, aboga por la aprobación del Reglamento definitivo, que aparece copiado al final de aquélla, previo el informe de este Consejo, con lo cual muéstrase conforme la Dirección, y V. E. propone el pase para informe á este Alto Cuerpo consultivo.

El Consejo ha estudiado con el debido detenimiento y minuciosidad asunto que en tan alto grado afecta á la vida municipal española y cuya trascendencia, si no estuviera en la conciencia de todos por tratarse de importante organismo de la Administración local, se deduciría sólo con el número y calidad de las reclamaciones presentadas, lo más sano y vivo de las regiones todas de la Nación, y con el espacio y tiempo que al asunto consagran los diferentes Centros de ese Ministerio.

No deja el Consejo de estimar como procedentes, si no todas, algunas de las razones que la Sección alega como fundamento de las modificaciones que en el estado actual pretenden establecerse, ni desconoce que siquiera otras, en parte muy pequeña, quizá pudieran servir para mejorar aquello que se trata de reformar. Pero opina el Consejo que todas estas y aun otras razones que hubiera y pudieran considerarse benéficas desde este punto de vista, podrían serlo en su caso y en su día,

para proponer á las Cortes reforma de tanta trascendencia y ya tan discutida como la modificación de la ley Municipal, porque mientras ésta exista en toda la pureza de su eficacia coactiva, la virtualidad del imperio de sus preceptos no puede desconocerse, ni menos aún quebrantarse con reglamentaciones cual la presente, contrarias en algunos puntos á su espíritu y á su letra.

Con estas manifestaciones denegatorias de aquello que se pretende convalidar con el dictamen del Consejo, podría dar por terminado el mismo su informe contrario á la aprobación del Reglamento de Secretarios en la forma que viene redactado, si de un lado estímulos de consideración á los motivos que seguramente impulsarían á V. E. á someter á la firma de S. M. la aprobación con carácter provisional de dicho Reglamento, y de otro el deseo de no soslayar el Consejo cuestión tan importante, no le impulsasen á sintetizar su opinión, por si dentro de la ley pudiera mejorarse la Administración municipal y dignificarse intelectualmente á parte tan importante de sus funcionarios como son los Secretarios de Ayuntamiento.

Hechas estas salvedades, en dos puntos principales fijará el Consejo su atención, ya que ellos de por sí constituyen el fundamento principal sobre el cual se basa la reforma: se refiere á la interpretación de los artículos 122, 123 y 124 de la ley Municipal vigente en lo que á nombramientos de Secretarios se refiere los dos primeros, en lo que á destituciones afecta el último, y de lo cual se ocupa el capítulo 1.º y el 5.º del Reglamento sometido á estudio.

Consigna el artículo 122 que «el nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicándose al Gobernador», y aunque en el presente Reglamento se respeta en la forma, como no podía menos, esta facultad,

queda, sin embargo, condicionada esa exclusiva del nombramiento no sólo á las condiciones que señala el artículo 123 de la ley Municipal y que son las únicas á las cuales ha de ajustarse su más completa libertad de opción para el nombramiento de Secretarios, sino que esa facultad de elección queda limitada desde el momento en que no pueden nombrar libremente á aquel que reúne los requisitos del artículo 123 de la ley Municipal, sino que, además, forzosamente ha de escoger entre un Cuerpo de Aspirantes, todos meritorios, pero á los cuales, por exceso, se les exigen muchos más requisitos de los que ese mismo precepto determina, con indudable lesión de los derechos que para poder ocupar estas plazas tienen el resto de los ciudadanos españoles, reconocidas en una ley tan importante como la Municipal vigente.

Relacionado con esto y por lo que al artículo 123 de la misma se refiere, que fija las condiciones para ser Secretario, en las de «ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de instrucción primaria», entiende el Consejo que al convocar los Ayuntamientos sus concursos, sólo como máximo pueden fijar estas condiciones, y á los mismos podrán concurrir todos los que las reúnan, sin preferencia, ni menos exclusivas de examinados ó no examinados, aptos ó no aptos, aspirantes de un Cuerpo ó no aspirantes, gradaciones de ningún género ni prerrogativas de ninguna clase.

Claro es que esto no quiere decir que una vez convocado el concurso con arreglo sólo á los requisitos que el dicho artículo 23 señala y presentados los aspirantes, no pueden luego libremente los Ayuntamientos elegir, pero sin traba de ningún género, preferencias de derechos, prerrogativas de títulos, gradaciones de cargos, ni consideraciones de escalafón de aspirantes á aquellos que

más confianza les merezcan, pues hay que tener en cuenta se trata de funcionarios, no como los Contadores municipales, para la elección de los cuales el artículo 156 de la ley Municipal establece se nombrarán entre un Cuerpo de aprobados, y fundado en esa clara disposición es por lo que el Consejo informó el Reglamento que en la nota de la Sección se menciona, sino de funcionarios que por no tener ese carácter técnico sólo deben reunir el de la aquiescencia plena y confianza absoluta de la Corporación, pues sus obligaciones están claramente determinadas en el artículo 125 de la ley Municipal, y aunque su papel en la vida de la misma Corporación es importante, hay siempre que suponer si ésta se halla integrada por órganos perfectos que, cual á los Alcaldes y Concejales compete su dirección, no es, sin embargo, decisiva, ni mucho menos vital la función de aquéllos.

Así, pues, expuesta la opinión del Consejo en punto á lo que al ingreso en el Cuerpo se refiere, pasa á estudiar lo que de la separación ó destitución dice el Reglamento; claro es que inspirándose en el mismo pensamiento de la autonomía y libertad municipal, que inspira la Ley del año 1877, sin que tenga nada que oponer á las garantías que establece el capítulo 5.º respecto á correcciones disciplinarias, procedimiento de suspensiones y recursos, cree el Consejo, persistiendo congruentemente con el criterio anteriormente expuesto, y siguiendo en un todo los preceptos de la ley Municipal, que el artículo 67 del Reglamento que se estudia, que dice: «Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos», debe quedar redactado en la siguiente forma: «Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prescrita por el artículo 124 de la ley Municipal, ó sea por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.»

Antes de pasar el Consejo á estudiar aquellas reclamaciones presentadas por las diversas entidades que á su debido tiempo se mencionarán, y después de visto aquello que constituye como el nervio del Reglamento, hará observar, que aunque el Reglamento de 15 de junio de 1905 excedía en algunos puntos, como los dos tratados, las prescripciones de la ley Municipal vigente, sin embargo, no puede compararse con el de ahora, según se deduce de su simple lectura y cotejo, pues aparte de la extensión á todos los Ayuntamientos inferiores á 2000 habitantes, sus artículos 1.º y 63 están más terminantemente dentro de los preceptos de la ley Municipal, que los 1.º y 67 del actual, siquiera el 70 sea aclaratorio de este último en el mismo sentido de la adición propues-

ta anteriormente á éste por el Consejo.

No ha de entrar el mismo en debatir su virtualidad y eficacia legal, y sólo hará observar que sin que niegue su existencia real, no puede, á pesar de las dos sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 25 de abril y 6 de mayo de 1916, reconocer constituyan legalidad aplicable, porque por encima de sus disposiciones y preceptos todos, están los de la Ley, únicos de estricta procedencia.

Pasa el Consejo á examinar las instancias presentadas por los Secretarios de los Cabildos Insulares de Tenerife y Gran Canaria, la del Ayuntamiento de Pamplona y la de las Diputaciones de las provincias Vascongadas.

Proponen los primeros:

1.º Que les sea aplicable el Reglamento que se estudia.

2.º Que á los actuales Secretarios por oposición se les considere á todos los efectos legales provistos de la certificación de aptitud de que habla el Reglamento; y

3.º Que la población de cada isla se entienda como reguladora, por ser el término municipal á los efectos de sueldos y categorías.

Estima el Consejo que no puede accederse á lo solicitado por estos funcionarios, pues aparte de que el artículo 42 del Reglamento por ellos invocado, determina en sus dos primeros párrafos que «los Secretarios de los Cabildos serán libremente elegidos por los mismos, previa oposición, y que el Cabildo acordará las condiciones que se requieran para el ejercicio de este cargo y la forma en que debe verificarse la oposición», el artículo 5.º de la ley de 11 de junio de 1912, dictada para el gobierno y administración de estas islas, dispone en sus apartados a) y b) que las atribuciones de los Cabildos son las que el artículo 74 de la ley Provincial encomienda á las Diputaciones, y que su categoría es superior á la de los Ayuntamientos, correspondiéndoles las funciones de las Diputaciones y Comisiones provinciales, todo ello comprobado en la práctica, por cuanto que el Cabildo de cada isla se compone de varios Ayuntamientos, pareciendo, pues, por todo ello más lógico que los Secretarios de los Cabildos se equiparen para su reglamentación más que á los de Ayuntamientos, á los de Diputaciones provinciales.

Hállase el Consejo conforme con la Sección de ese Ministerio en todas cuantas manifestaciones hace acerca de la petición del Ayuntamiento de Pamplona, pues aparte de que no sor de pertinente aplicación los preceptos invocados por éste de la Ley de 16 de agosto de 1841, cuyos artículos 5.º, 6.º y 7.º están terminantes en el sentido de no conceder á los Ayuntamientos navarros ningún régimen de excepción respecto á los demás de España, lo dis-

puesto en la Constitución de la Monarquía de 30 de junio de 1876 en su título 10, y como consecuencia en la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, hacen completamente inestimable desde el punto de vista legal la reclamación del Ayuntamiento de Pamplona, sin que entre el Consejo á examinar la segunda parte de la misma, relativa á la Real orden de 21 de abril de 1915, por ser asunto, si bien relacionado con esta materia, ajeno á la reglamentación proyectada del Cuerpo de Secretarios municipales, sobre la cual versa ahora el informe del Consejo.

En cuanto al apartado 3.º de lo solicitado por el Ayuntamiento de Pamplona de que se declare no tener este Reglamento aplicación en Navarra en cuanto se refiere al nombramiento, dotación, jubilaciones y pensiones de los Secretarios de Ayuntamientos, petición que puede reunirse con la de las Diputaciones Vascongadas que el Reglamento que se dicte no puede tener aplicación en esa región, opina el Consejo, de igual modo que la Sección del Ministerio, que las bases legales sobre las que asientan los fundamentos de su derecho se refieren exclusivamente á aspectos económicos, que si por ese motivo tenían congruente alegación en lo referente al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, y por eso así se reconoció, no pueden, en cambio, ahora delegarse en las Diputaciones las facultades propias é inherentes á sus atribuciones, que tienen en ese respecto los Ayuntamientos de nombrar libremente sus Secretarios, porque eso sería perfectamente ilegal y doblemente aún el establecer en ese punto un privilegio de excepción á favor de estas cuatro Diputaciones sobre todas las demás de España.

Claro es que de aceptarse las propuestas del Consejo hechas anteriormente en el cuerpo de este dictamen, de no imponer á los Ayuntamientos la inaudible obligación de elegir solamente entre los declarados aptos en los exámenes, entonces quedan salvados esos derechos que al libre nombramiento los Ayuntamientos Vascongados proclaman, pero esto igual que los demás de España, con la única diferencia de que en esa Región, por tratarse de quien tiene dialecto, costumbres, leyes y régimen especial, aún se echan de ver más las favorables consecuencias de que los Ayuntamientos se desenvuelvan en ese sentido, dentro de la favorable y legal autonomía que el Consejo preconiza.

No ha de entrar el Consejo á examinar una por una todas las demás reclamaciones presentadas, pues aparte de que algunas de ellas se refieren á modalidades de pequeña importancia, de aún más pequeñas localidades, que no afectan al problema en general, las demás todas se inspiran en el deseo justo y laudable de defender en este punto la

autonomía municipal, sancionada por la ley y reconocida por este Consejo en el cuerpo de esta consulta.

Por todo ello, el Consejo opina que con las modificaciones propuestas en el dictamen, puede aprobarse el Reglamento mencionado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, en el que se demuestra que el Reglamento de que se trata es contrario en varios y muy esenciales puntos al espíritu y á la letra de la ley Municipal, lo que excusa resolver de momento las distintas solicitudes que obran en el expediente, procédase á una revisión del articulado de dicho Reglamento, para ponerle en completa armonía con la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1917.—Bahamonde.—Sr. Director general de Administración.

(De la Gaceta núm. 337).

Gobierno Civil

Higiene pecuaria.

Según comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de los pueblos de Cilleruelo de arriba, Pedrosa del Príncipe y Villaescusa de Roa; la fiebre carbuncosa en Melgar de Fernamental, y la perineumonía contagiosa en el vacuno de Burgos.

Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que padecía el ganado lanar de Burgos, Bahabón de Esgueva, Frandovinez, Castil de Carrias y Villalonquejar.

Lo que se anuncia por medio este diario oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 5 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Circular.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de La Vid y barrios para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en el monte de aquella jurisdicción.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 6 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso y López.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 6 del actual, remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expre-

siva de los mozos declarados prófugos, á los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACION QUE SE CITA

Miguel Giménez Mendaro, hijo de Manuel y Teresa, de Quintanilla del Agua, número 12, del reemplazo de 1915, cuya residencia se ignora.

Santiago Barbero Revilla, hijo de Tomás y Concepción, de Nebreda, número 4, del reemplazo de 1918, como los demás que se dirán, residente en la República Argentina.

Fidel Barbero Palomero, hijo de Rogelio y María de Quintanilla del Coco, número 4, residente en la República Argentina.

José Olajla Santa María, hijo de Elías y Aquilina, de Retuerta, número 2, cuya residencia se ignora.

Virgilio Francés Manso, hijo de Florencio y Gabriela, de Santa María del Campo, número 5, cuya residencia se ignora.

Tertuliano Alonso Rodríguez, hijo de Feliciano y Teresa, de Torresandino, número 14, cuya residencia se ignora.

En su vista, encargo á la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia procedan á la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 9 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de marzo último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. Eladio Temiño.

D. Pablo Arciniega.

D. Jesús Ortiz.

D. Eugenio Garay.

D. Felipe del Monte.

D. Lorenzo Nuño.

Sres. Puerta y Castilla.

Burgos 8 de abril de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Casimiro Martín.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

No habiendo remitido hasta la fecha á esta oficina los padrones de cédulas personales para el año actual los Alcaldes de los Ayuntamientos de Baseconcillos del Tozo, Carcedo de Burgos, Melgar de Fernamental, Quintanar de la Sierra, Santa Gadea del Cid, Sequera de Haza, Valle de Tobalina y Las Ves-

gas, conminados en 1.º del actual mes, con la multa de 17'50 pesetas, se previene que si en el plazo de tercero día desde el de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL no remiten dicho documento se les hará efectiva la multa.

Burgos 9 de abril de 1918.—Matias Dominguez Gil.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Cayetano Sáiz Arnáiz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 2 de abril de 1918, el señor D. Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos por Sor Inés Casanova Fernández, Abadesa del Convento de Religiosas de la Madre de Dios, de esta ciudad, representada por el Procurador D. Francisco Herrero Navas y defendida por el Letrado D. Manuel María Gaitero Santa María, con la Excm. Sra. D.ª Carmen Chaves Valdivielso, Duquesa de Noblejas, vecina de Madrid, declarada en rebeldía, cuyos autos se siguen en concepto de pobre, sobre reconocimiento de un censo y pago de pensiones.

Parte dispositiva.—Fallo: que debe declarar como declaro, que la finca de Torrepadierne, sita en el partido judicial de Castrogeriz, en esta provincia, y de la propiedad de la Excm. Sra. D.ª Carmen Chaves Valdivielso, Duquesa de Noblejas, vecina de Madrid, está afectá á un censo, á favor de la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Madre de Dios, con monasterio en esta capital, cuyo censo, consistente en 2.553 litros de pan mediado, si el pago se verifica en Torrepadierne, ó en 2.220 litros de dicho pan mediado si el pago se realiza en esta ciudad de Burgos, siendo á elección de la Comunidad, la designación del lugar del pago, y debo condenar como condeno, á mencionada Excelentísima Sra. Duquesa, á que reconozca el censo aludido y pague á la Comunidad demandante las pensiones vencidas y no satisfechas, á contar desde el año 1909 inclusive y las que vengan, imponiéndose á dicha Excm. Sra. Duquesa todas las costas de este pleito. Y por la rebeldía de la misma, notifíquese la esta resolución del modo prevenido en el artículo 769 en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronun-

cio, mando y firmo.—Luis Zapatero.—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Luis Zapatero González, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública, el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mí, Cayetano Sáiz.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito, caso necesario.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación á la demandada rebelde, Excm. Sra. D.ª Carmen Chaves Valdivielso, Duquesa de Noblejas, vecina de Madrid, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 8 de abril de 1918.—Cayetano Sáiz.—V.º B.º—Luis Zapatero.

Cubo de Bureba.

D. Robustiano Untoria Fernández, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en juicio verbal civil de que se hace mención á continuación, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En Cubo de Bureba á 3 de abril de 1918, el Tribunal municipal de esta villa, compuesto de los señores Juez municipal D. Taciliano Soto Ruiz y adjuntos D. Andrés Ruiz y Ruiz y D. Alejandro Rufrancos Calzada, han visto el juicio verbal civil seguido en este juzgado á instancia de D. Anastasio Barriocanal Ruiz, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, propietario, contra Eladio Ugalde Alonso de Santocildes, también mayor de edad, casado, albañil, vecino que fué de esta villa, hoy en ignorado paradero, en reclamación de 135 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Eladio Ugalde Alonso de Santocildes, al que condenamos al pago de 135 pesetas, intereses legales, gastos y costas que se han originado y se originen hasta su completo pago, del embargo preventivo verificado en la parte que le corresponde de la testamentaria de sus finados padres D. Bernardo y D.ª Antonia, cuyo embargo quedará ratificado y definitivo tan luego esta sentencia sea firme. Así por esta nuestra dicha sentencia, que se notificará personalmente al demandante y al demandado en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la Ley, por su ausencia y rebeldía, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Taciliano Soto.—Andrés Ruiz.—Alejandro Rufrancos.

Y para que sirva de notificación al demandado Eladio Ugalde Alonso

de Santocildes, declarado rebelde, y conforme al artículo 769 de la Ley, expido la presente en Cubo de Bureba á 4 de abril de 1918.—Robustiano Untoria.—V.º B.º—El Juez municipal, Taciliano Soto.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal propietario de Huerones, partido judicial de Burgos; de Jueces municipales suplentes de Alcocero y Bahabón de Esgueva, partidos judiciales respectivamente de Belorado y Lerma, y de Fiscal municipal suplente de Tórtoles de Esgueva, partido judicial de Lerma, que se proveerán con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de abril de 1918.—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 16 de marzo último, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Adjunto del Tribunal municipal de Orón, D. Francisco Zárate Pérez, en sustitución de D. Rosendo Ruiz Fernández.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 5 de abril de 1918.—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción y primera instancia de esta ciudad y su partido,

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que en observancia á lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente ley del Jurado, me remitirán, dentro de la segunda quincena del mes de mayo próximo, las copias certificadas á que se refiere el 29 de la misma, de las dos listas generales de cabezas de familia y de capacidades ultimadas definitivamente y que las Juntas municipales deben rectificar en cada año, con arreglo á los artículos 14 y siguientes de dicha Ley, advirtiéndoles que el retraso que tuvieren en el cumpli-

miento de tal servicio, será castigado con la multa de 100 á 200 pesetas que establece el primer precepto dicho.

Burgos 8 de abril de 1918.—Luis Zapatero.—El Secretario de Gobierno, Cayetano Sáiz.

Alcaldía de Villadiego.

Nueva feria de toda clase de ganados y cereales, titulada de Santa Inés, en esta villa, los días 20, 21 y 22 de abril de 1918.

Dada la céntrica situación en que se halla enclavada esta villa, cabeza de partido de los 99 pueblos de que se compone, y dada la gran abundancia de toda clase de ganados y cereales que se recrian y recolectan en la misma y los numerosos pueblos comarcanos que constantemente tienen que acudir á ella á renovar sus granos, ganados, etc. y proveerse de la mayor parte de los artículos de consumo que les son necesarios, el Ayuntamiento de esta villa, viendo las necesidades del país, y queriendo además dar toda clase de facilidades á los convecinos de los pueblos de esta comarca y limitrofes, para que puedan dar salida á su principal riqueza «la ganadería», ha acordado la creación de una nueva feria (titulada de Santa Inés) de toda clase de ganados, mular, caballar, asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, etc. y de toda clase de cereales y demás semillas, la cual tendrá lugar los días 20, 21 y 22 de abril de este año y los sucesivos.

Excusado era decir á los que hayan de favorecernos con su asistencia las inmejorables condiciones con que cuenta esta villa, tanto por las muchas y buenas vías de comunicación, como por el espacioso sitio donde se instala el ferial, y por los abundantes y cómodos hospedajes para los forasteros y sus ganados, puesto que es ya bien conocido y sin que sea alarde, en pocas poblaciones ocurre lo que en esta, que en tales días se conviertan en posadas más de un 90 por 100 de las casas; existiendo además dos correos, uno en automóvil á la capital de Burgos y otro en coche á la estación de Alar del Rey.

Tampoco debiéramos repetir (puesto que las tenemos bien acreditadas) otras muchas garantías con que cuenta el forastero en esta villa, que son la honradez, cariño y aseo de los dueños donde tienen que hospedarse, así como de los de las casas de comidas, establecimientos y comercios de todas clases.

Para mayor distracción de los forasteros que en esos días nos honren con su asistencia, hemos contratado á los renombrados dulzaineros de la localidad, y disponemos de una extensa colección de fuegos celestes, iluminaciones eléctricas, etc., y cuantas distracciones sean necesarias para los feriantes.

La Comisión nombrada á este efecto y cualquiera de las autoridades, agentes y vecinos de la locali-

dad estarán á disposición y auxilio del forastero para la mejor comodidad, defensa de sus intereses y cualquier caso ó percance que pudiera ocurrirle, y además del constante celo y actividad de todas las autoridades y agentes, se establecerán vigilancias especiales y secretas para evitar en lo posible que los malhechores realicen sus hazañas.

Nota.—En tales días no se cobrará ninguna clase de impuestos por sitios de plaza, etc.

Villadiego y abril de 1918.—El Alcalde, Plácido San Martín.

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Según me participa el vecino de Pedrosa de Valdelucio, D. Máximo Robles Villalobos, el día 2 del mes actual desapareció de su domicilio su hijo José Robles Fernández, soltero, de 16 años de edad, su estatura un metro 670 milímetros; viste traje completo de pana rayada color rojo, bastante deslucido por el uso, gorra de visera también arrojada, zapatos de los llamados de invierno abrochados adelante, en buen uso y un tapabocas pequeño rayado, y va indocumentado.

Se ruega á las Autoridades procedan á la busca de dicho sujeto, y, caso de ser habido, le pongan á la disposición de su padre que lo reclama, ó en su defecto den cuenta á esta Alcaldía.

Quintanas de Valdelucio 5 de abril de 1918.—El Alcalde.—P. O., Eugenio Hidalgo.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Francisco Gómez Oña, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su padre Primitivo Gómez Cartera, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente anuncio para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Primitivo Gómez Cartera, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Primitivo Gómez Cartera para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul español, á fines relativos al servicio militar de su hijo Francisco Gómez Oña.

El repetido Primitivo Gómez Cartera, es natural de Zangández, hijo de Julián Gómez y de María Cantera, y cuenta 47 años de edad.

Valle de Tobalina 1.º de abril de 1918.—El Alcalde, Nicanor Gómez.

Junta administrativa de Briongos de Cervera.

Acordado por esta Junta administrativa la traida de aguas potables á

la localidad por medio de tubería, previa construcción de una fuente y abrevadero de ganado en el centro del pueblo, cuyas aguas han de ser tomadas de la fuente denominada «La Muñeca», que nace en esta jurisdicción, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta el expediente, plano, memoria y presupuesto formados al efecto de las obras proyectadas, para que en el término de quince días puedan examinar expresados documentos cuantos vecinos lo deseen y presentar cuantas reclamaciones juzguen oportunas, transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y en su caso no se alegue ignorancia alguna.

Briongos de Cervera 3 de abril de 1918.—El Presidente de la Junta, Miguel Alamo.

Juzgado municipal de Campillo de Aranda.

Debiendo proveerse las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con arreglo á lo preceptuado en la vigente ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, los aspirantes presentarán sus solicitudes en este referido Juzgado municipal, durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez certificación del acta de su inscripción de nacimiento, certificación de buena conducta y que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del artículo 110 de la referida Ley, pudiendo presentar cuantos otros títulos acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para desempeñar dichos cargos.

Campillo de Aranda 7 de abril de 1918.—El Juez municipal, Hilario García.

Jefatura administrativa militar de Burgos.

El Jefe administrativo militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar, carbones de cok, mineral y vegetal, café, carne de vaca, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino y vinos común y de Jerez, durante el próximo mes de mayo, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 6 de abril de 1918.—Vicente Frauca.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 14 de abril próximo, á las diez de su mañana, se efectuará en el Cuartel llamado de San Pablo, que ocupa este Regimiento, sito en el paseo de La Quinta, de esta ciudad, la venta en pública subasta de 14 caballos de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la referida subasta.

Burgos 29 de marzo de 1918.—El Comandante Mayor, Florencio Barrios.

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS
CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 2

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

ABONOS MINERALES

NITRATO DE SOSA DE CHILE, SUPERFOSFATOS 18/20 % y 15/17 % ETC. GARANTIZADOS

Los mejores y los que mayor venta y aceptación tienen, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y su provincia JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Huerto del Rey, 25, (La Flora).—Almacenes. 6

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

Por defunción del dueño se arrienda ó vende una tejería mecánica en Castrogeriz.

Para tratar con D. José del Hoyo, Notario de Rioseco, ó D. Feliciano Rodríguez, en Castrogeriz. 5-6.